



SABANALARGA (ATLANTICO), 13 de diciembre de 2021  
Proceso: Ejecutivo Laboral  
Caso: 08638-31-89-002-2019-00093-00  
Sala: Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga  
Demandante: PORVENIR SA  
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ

#### INTERVINIENTES

JUEZ: DAVID MODESTO GÜETTE HERNÁNDEZ  
SECRETARIO AD HOC: DANIEL RICARDO LEAL GARCIA  
APODERADO DEMANDANTE: EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO

En la fecha 13 de diciembre de 2021 siendo la hora señalada en auto anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga se constituyó el despacho en audiencia pública dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, radicado No 2019-00093-00, promovido por PORVENIR SA en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, con el fin de llevar a cabo Audiencia de Decisión de Excepciones.

Que las partes no asistieron a la audiencia, y comoquiera que no existen pruebas que practicar, se procederá en aplicación a lo contemplado en los artículos 443 y 278 del CGP, aplicables por remisión analógica a los juicios laborales en virtud de lo reglado en el artículo 145 del CPTSS, se procederá a dictar sentencia por escrito y notificarla por estados.

#### ANTECEDENTES

Sea lo primero decir que dentro del presente proceso se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de decisión de excepciones, en donde se le previno a la demandante a comparecer a absolver interrogatorio de parte según lo expone el artículo 372 CGP, sin embargo, el despacho no considera conveniente el desarrollo de esta prueba, teniendo en cuenta que no es relevante en cuanto a las resultas de la decisión de fondo que en derecho deba emitirse en la presente audiencia.

Se deja constancia a su vez que en el presente proceso se encuentra notificado al demandante, quien contestó la demanda, además de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ANDJE y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL PARA ASUNTOS LABORALES, tal como se observa en el expediente virtual.

#### CONSIDERACIONES

Se establecerá como problema jurídico determinar si es posible seguir adelante la ejecución en el presente proceso. Como problema jurídico asociado se determinará si procede la sentencia anticipada y si se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada.

#### RESPECTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código General Del Proceso en el artículo 278 y tiene por objeto, la celeridad y la descongestión de los procesos, dictándose un fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas del procesales que establecen las normas.

Cabe anotar, que la sentencia anticipada no es una facultad del juez sino un deber cuando este advierta que se cumplen con los requisitos del artículo antes mencionado; sin embargo la sentencia anticipada se debe proferir siempre y cuando la Litis se haya trabado y antes de que se agote la etapa de practica de pruebas, teniendo en cuenta que, si se agota la etapa de prácticas de pruebas tendríamos un fallo ordinario en el cual, el juez ya ha realizado una valoración de pruebas y con fundamento a ellas dictó sentencia.

Hay que tener en cuenta, que al proferir este tipo de sentencia sin las exigencias de las formalidades, no se constituye la vulneración del derecho al debido proceso, la defensa y la igualdad de las partes; toda vez que si se pretende generar una sentencia anticipada como garantía de la oralidad para el proceso, el escuchar las partes se tornaría innecesario; sin embargo, el no escucharlos no vulnera derecho fundamental alguno respecto de las partes. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-107de 2014 manifestando

que: “sobre las bases de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en el orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra. Siguió precisando la corte: “por, consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tienen la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho”.

Lo anterior, es válido para argüir, que los alegatos tienen como propósito (i) servir al entendimiento de los hechos, tomando como base las pruebas aportadas y practicadas y el derecho reclamado; y (ii) llevar a cabo un examen retrospectivo de las actuaciones surtidas.

En el presente, y ante la no presencia de las partes a la audiencia citada, se procederá de esta manera para garantizar la celeridad, y la publicidad de la audiencia. Se deja constancia que aun cuando las partes no se hicieron presentes en el recinto y pueden excusarse con posterioridad a la terminación de la diligencia, el despacho se abstendrá de decretar esa prueba teniendo en cuenta que la misma es improcedente e inútil, debido al objeto del litigio.

## **LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA Y LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida, sea de manera voluntaria o extrajudicialmente por el deudor. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena, o en otro título que lleve implícita la ejecutividad. Es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución, y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del CGP. Tratándose de un título que emana de una obligación contractual o declaración unilateral de voluntad, deben éstos llevar al juzgador la certeza de que provienen del deudor o de su causante, estar dotados de autenticidad, y contener los requisitos enunciados en el art. 422 citado.

En materia laboral los procesos ejecutivos tienen por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido su origen en una relación de trabajo. Y, de acuerdo con el art. 100 del CPTSS, el título ejecutivo laboral es todo aquel acto o documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular el Consejo de Estado señaló: “...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es el título ejecutivo...”.

En este sentido El Consejo de Estado en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

En el presente proceso se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ por las sumas de UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.172.894) por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por el demandado, y por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.294.800) por concepto de intereses moratorios causados por cada 1 de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga– Atlántico. Colombia

Ante estas condenas el apoderado del demandado MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ propuso como excepción de mérito la de PRESCRIPCIÓN, quien manifestó que esta acción se encuentra prescrita en el tiempo porque PORVENIR SA, no solicitó el pago de los aportes dejando vencer los términos inexplicablemente, por lo que trajo a colación el artículo 488 CST, en donde quiso dejar claro al establecer qué “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecida el código procesal del trabajo o en el presente estatuto”.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario decir que de la interpretación del artículo 488 del código sustantivo de trabajo que dispone que los créditos derivados de una relación laboral prescriben a los 3 años, esta no aplica a los aportes o cotizaciones a pensión.

Es así como en la sentencia SL738-2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri bueno reiteró:

En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción.

Señala más adelante la corte:

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente

En este orden de ideas luego de revisado la situación fáctica que da origen a la presente demanda, dejaría sin sustento la anterior excepción, por lo tanto, así propuesta, sería viable seguir adelante con la ejecución por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por el demandado soportada con la respectiva liquidación, documentos acompañados de su constancia de ejecutoria y de que estos ejemplares son las primeras copias de los originales y que prestan mérito ejecutivo.

En conclusión, en el sub examine existe una obligación clara, expresa y exigible en lo que tiene que ver con la ejecución por las sumas adeudadas por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por el demandado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de PORVENIR SA en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, tal como lo dispuso el mandamiento de pago al cual se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada. Fijense agencias en derecho en la suma del 5% del valor de lo ejecutado.

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico  
PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sabalarga– Atlántico. Colombia

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 CGP.

DAVID MODESTO GÜETTE HERNANDEZ

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico  
PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sabalarga- Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**David Modesto Gvette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6810b30b0ec7292640c4610a41fa091eb9d9b47f513b12c4aa5264d895a7be**

Documento generado en 13/12/2021 06:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>